-----Trelew, de mayo de dos mil diecinueve.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M. C. S.R.L. c/ B., N. X. y Otra s/ Acción de Nulidad" (Expte. Nro. 185 - Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 66 - Año 2007) a fin de resolver el recurso de apelación deducido por el Dr. M. A. L., por derecho propio a fs. 998 contra la sentencia interlocutoria Nro. 017/2019 de fs. 995/996, concedido a fs. 1003 y fundado a fs. 1004/1005vta.----------**Y CONSIDERANDO:** ----------I) A fs. 995/996 la magistrada de grado, resuelve hacer lugar a la impugnación deducida por el letrado apoderado de T. M. A. S.A. y aprobar la liquidación de intereses sobre honorarios al día 31/12/18 en la suma de $ 160.389 (pesos ciento sesenta mil trescientos ochenta y nueve), con imposición de costas al ejecutante perdidoso. Asimismo, reguló los honorarios al Dr. O. D. V., letrado apoderado de la codemandada T. M. A. S.A. en un 1 % con más el 40 % por plus procuratorio, siempre que supere el mínimo del art. 7 de la ley XIII Nro. 4 con más el IVA si correspondiere. ----------

-----En tal sentido, el juzgador efectúa un análisis circunstanciado de las constancias de la causa y señala que luego de haberse trabado embargo sobre las cuentas bancarias de la demandada T. M. A. S.A., se presentaron los Dres. V. y G., en representación de la ejecutada y dieron en pago las sumas embargadas, lo que se ordenó notificar digitalmente al letrado ejecutante tomando conocimiento de los fondos depositados a su favor el 10/10/18, quien se presenta acompañando una cesión de honorarios en favor de la firma "L., P. y Asociados S.H." y solicitó la transferencia de las suma a favor de dicha sociedad conforme fs. 970 la que fue ordenada a fs. 972 el 12/10/18. ----------

------Expresa el fallo que el mayor o menor lapso de tiempo transcurrido desde la notificación de la dación en pago, hasta la efectiva percepción de las sumas por su acreedor, no puede pesar en cabeza del deudor máxime cuando, como en el caso la dilación se originó en la cesión que efectuara el letrado de sus honorarios a favor de la referida sociedad de hecho y por ello la fecha de corte para el cálculo de intereses lo estableció el 10/10/18.----------

------II) A fs. 998 se presenta el Dr. M. A. L., por derecho propio y apela la resolución de fs. 995/996, fundando el recurso a fs. 1004/1005vta. Da cuenta que el magistrado se equivoca en diversas cuestiones, así en la fecha de corte para el cálculo de los intereses debe tomarse desde el día en que su persona tuvo conocimiento de que la ejecutada había dado en pago la suma que le habían embargado y que se encontraba a su disposición lo que no es así. Cita jurisprudencia y concluye que no es acertada la afirmación de la sentenciante. Agrega que el hecho de que con anterioridad hubiera

consentido que se tomara conocimiento como fecha de corte para el cálculo de los intereses la que tuvo efectivo conocimiento de que la ejecutada había dado en pago la suma que le habían embargado y se encontraba a su disposición, no significa que deba tolerar ahora una injusticia. Refiere que en esta oportunidad el Banco de depósitos judiciales tuvo que rehabilitar la cuenta de su representada cesionaria que había cerrado por inactividad y su parte fue obligada a abrir una cuenta en dicho banco para percibir el producto de la cesión, siendo que poseía una cuenta en otro banco y allí habían transferido los fondos en las anteriores oportunidades. Explica que habiéndose ordenado el oficio de transferencia el día 12/10/18 y que la demandada pretenda que la fecha de corte sea el 10/10/18 ello resulta inaudible. Agrega que yerra la Sra. jueza cuando sostiene que la dilación se originó en ambas oportunidades en la cesión efectuada en favor de la sociedad de hecho, pues en la efectuada en la primera oportunidad sí podría haber generado dilación pero en esta ocasión la cesión no originó ninguna dilación sino que la dilación fue parte del Banco que exprofeso cerró una cuenta que se había obligado a la cesionaria abrirla y que hubo que rehabilitarla, pero la culpa es del propio ejecutado quien está en mora. Expresa que no es cierto que haya habido una dación en pago como reiteradamente lo ha dicho, expresa que la dación es una forma de extinción de las obligaciones cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación diversa a la adeudada. Explica que lo que ocurrió en autos es que el dinero ingresó al expediente producto de un embargo ejecutorio porque la obligada al pago no los pagó y hubo que ejecutarla. Indica que el hecho de que se allane a la ejecución, no oponga excepciones, no significa que haya dado en pago nada, el cobro fue compulsivo como cada una de las veces a lo largo de la ejecución y el hecho de que diga que da en pago no significa nada. Agrega que el traslado que se le da a la ejecutada cada vez que entra dinero embargado no es para otra cosa que no sea para oponer excepciones si es que las tuviera.----------

------III) Sentado ello, surge de las constancias de la causa que a fs. 944 el 21 de junio de 2018 el ejecutante acompaña constancia de la cuenta correspondiente a la presente causa de la que se extrae que se encuentran depositados a la orden del juzgado la suma de $ 605.351,49 (pesos seiscientos cinco mil trescientos cincuenta y uno con cuarenta y nueve centavos) como producto del embargo ordenado a fs. 941 y trabado a fs. 943 (ver fs. 950/951). Al acompañar dicho informe, el apelante, solicita la transferencia de los fondos depositados a la cuenta de la sociedad a la que oportunamente cedió sus honorarios (ver fs. 946).----------

------A fs. 949 se cita a la demandada a oponer excepciones habida cuenta que las sumas embargadas no fueron dadas en pago.----------

------Que a fs. 967 se presenta el Dr. O. D. V., en representación de T. M. A. S.A. con el patrocinio letrado del Dr. M. O. G. y dan en pago las sumas correspondientes al embargo dispuesto a fs. 942. Que tal manifestación se le hace saber al ejecutante Dr. M. A. L. a fs. 968, lo que se le notifica en forma digital el día 10 de octubre de 2018 (ver constancia de fs. 973). En la misma fecha el nombrado profesional se presenta en la causa y solicita la transferencia de los fondos depositados, lo que se ordena a fs. 972. ----------

------Luego de ello, a fs. 977 da cuenta que la firma cesionaria tuvo que reabrir una cuenta especial puesto que la anterior fue cerrada y manifiesta que viene a informar los nuevos datos de la misma, solicitando se libre nuevo oficio, lo que es proveído favorablemente a fs. 978. Tal orden fue cumplimentada por la entidad crediticia dado lo informado a fs. 980.----------

------Desde tal perspectiva, corresponderá confirmar la resolución venida en crisis pues efectivamente el ejecutante el día 10 de octubre de 2018 fecha en la que fue notificado que las sumas embargadas se encontraban a su disposición y que peticionara la transferencia de las mismas a la cuenta de la sociedad "L., P. y Asociados S.H.", es la fecha que debe tomarse como "dies ad quem" de los intereses. Es que no se puede hacer cargar a la ejecutada de la dilación producida luego de haberse notificado que los importes se encontraban a disposición del apelante, puesto que no tenía a su alcance evitar que tal demora no se produjera. Repárese que la cuenta había sido cerrada por el banco por falta de movimientos y ello en modo alguno puede achacársele a la ejecutada.----------

------Es decir, los intereses deben computarse hasta el momento en que medió la real y efectiva indisponibilidad de los fondos que cesó tal como lo señala la magistrada de grado con la notificación expresa de la resolución del 9 de octubre de 2018 que luce a fs. 968, por haber el ejecutante ingresado a Serconex (ver constancia de notificación digital de fs. 973).----------

------No escapa al análisis que tal como el propio apelante lo señala luego de haber presentado el libramiento de los fondos (ver fs. 970) tuvo que realizar otras gestiones que le demandaron un mayor tiempo, las que tuvieron que ver con la rehabilitación de la cuenta en el Banco del Chubut S.A. perteneciente a la sociedad de hecho a la que le había cedido sus acreencias, extremos éstos, que insistimos no pueden imputarse y como consecuencia de ello responsabilizar a la ejecutada. Nótese que uno de los motivos por los que la entidad crediticia había dispuesto el cierre de la cuenta fue por inactividad conforme el propio ejecutante lo manifestara a fs. 992vta. pto. b) y 1004vta. pto. b) segundo párrafo. ----------

------IV) Mención aparte, merece lo expresado a fs. 1004vta. pto. b) segundo párrafo, en orden a que fue obligada a abrir una cuenta en el Banco del Chubut S.A. para percibir el producto de la cesión, siendo que poseía una cuenta en el Banco Patagonia, Sucursal Rawson, y allí se habían transferidos los fondos en otras oportunidades. Importa señalar al respecto que se encuentra vigente el Acuerdo Plenario Nro. 4198/14, del 8 de mayo de 2014, por medio del cual el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y el Banco del Chubut S.A. celebraron un convenio por medio del cual se convino que los beneficiarios son las personas físicas o jurídicas a las que se les transfiere desde una cuenta judicial a su cuenta propia el importe correspondiente al beneficio del juicio. *Los beneficiarios serán inicialmente clientes del Banco, quedando las libranzas hacia beneficiarios de otras entidades bancarias fuera del alcance de la operatoria electrónica de libranzas que el presente convenio indica*. (la cursiva es nuestra). Agrega el citado convenio que los abogados, que son las personas que perciben dinero en concepto de honorarios de la cuenta judicial a la que están asociadas, deben existir como clientes e informar el número de CBU del Banco para percibir los fondos. Añade además que los únicos actores que deben tener cuenta en el Banco son los beneficiarios y los abogados. Es por esa razón y no otra que tanto los beneficiarios para la percepción de sus acreencias y los abogados para la percepción de sus estipendios deben tener inicialmente cuenta en el Banco del Chubut S.A.----------

------V) Por lo hasta aquí expuesto corresponderá rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 017/2019, de fs. 995/996 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

------VI) En atención a cómo se decide la cuestión las costas de la Alzada en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen al apelante vencido (art. 69 y 70 del C.P.C.C.) ----------

------Sin regular honorarios por tratarse de letrado en causa propia y dado lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII Nro. 4. ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 017/2019, de fs. 995/996 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

II) IMPONER las costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). - ----------

-----III) SIN REGULAR honorarios toda vez que el apelante es letrado en causa propia y dado lo dispuesto por el art. 11 de la Ley XIII Nro. 4. ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA